

citas, la mayoría de las veces, podrían haberse hecho constar en notas a pie de página.

En conjunto, el trabajo es completísimo y de gran utilidad, pues viene a llenar una de las múltiples lagunas de la historia de nuestro Derecho privado. Esperamos que pronto, Gibert, nos complete este estudio del consentimiento familiar en el matrimonio, a través de toda su evolución en nuestra historia, hasta enlazar con el sistema jurídico actual.

J. CERDA

**MEREA, Paulo.**—“Sobre a posse de ano e dia nos foros da Idade media peninsular”.—Sep. del Bol. de la Universidad de Santiago, 49-50, 1947.

Descartada la doctrina que ve en la posesión de año y día una prescripción de plazo breve, el autor se propone una construcción histórica y dogmática sobre las fuentes. Es en el proceso judicial donde se revela la posición privilegiada de ese poseedor. En el proceso la prueba era formal y, por lo tanto, unilateral, y decisiva su atribución a una u otra parte. El que demanda la raíz acusa al que la tiene de tenerla injustamente. El demandado tiene que rechazar la acusación; el medio ordinario es “dar otor”, llamar al proceso a quien le transmitió el bien (\*). Pero si ha poseído un año y día—plazo típico—, la prueba de este hecho es suficiente para la defensa. La posición privilegiada es relativa; sólo puede oponerse a quien ha estado presente a esa posesión y ha permanecido en silencio. Naturalmente, con esa restricción, la posesión de año y día equivale prácticamente a una usucapión. La doctrina admitida, huyendo de la asimilación entre ambos institutos, supone que cabe todavía al demandante probar su derecho mejor. Se trataría simplemente de una alteración en el orden de la prueba. Aquí, P. Merea define una tesis distinta y que nos parece enteramente acertada: la posesión de año y día proporciona una posición invulnerable frente al demandante que ha “callado” pudiendo actuar. Modalidad procesal, sí, pero que trasciende al orden sustantivo. La singularidad histórica del Derecho municipal queda sentada, no sobre la sutil distinción entre derechos subjetivos, sino sobre el contorno vigoroso de diferentes acciones.

Admisión de plazos más largos, exigencia de buena fe, distinción entre posesión y propiedad, etc., van alterando el régimen del Derecho municipal. Agudamente ha sido observada la contaminación del sistema de año y día por la prescripción de tipo romano.

No reseñamos una gran cantidad de observaciones incidentales llenas de enseñanza. Es ejemplar, sobre todo, el que los textos sean tratados cuidadosamente, con algo de ese rigor que ponen los romanistas en el manejo de los suyos, más dificultoso en los de nuestro Derecho medieval

(\*) Respecto al límite del tercer otor debe tenerse en cuenta la interpretación contenida en *Observancias aragonesas*, de DÍAZ DE AYO. (Savali y Penen, II, 676 in fine); según la cual lo que se limita no es la serie de otors, sino la variación.

porque falta casi en absoluto la labor de recensión de las fuentes. No hay que desesperar de que llegaremos a tener nuestro Índice de interpolaciones.

R. GIBERT

**MINISTERIO DE JUSTICIA. Sección de Publicaciones: "Ley de Arrendamientos Urbanos"** (Texto articulado de la Ley de Bases de 31 de diciembre de 1946, con las modificaciones introducidas por la Ley de 21 de abril de 1949). 1949; 94 págs.

La utilidad del texto es evidente si se tiene en cuenta que, además de la sistemática de la L. A. U., que es resaltada, los más de los artículos van acompañados de citas jurisprudenciales que se ha tenido el acierto de referir, facilitando el manejo, a la nueva numeración de preceptos introducida por la Ley de 21 de abril de 1949. Además de destacar a lo largo del texto los artículos que han sido modificados por la Ley citada, siguen al mismo las disposiciones complementarias al primitivo texto y, por último, el texto íntegro de la Ley de 21 de abril de 1949, que permite de este modo tener presente las modificaciones que la misma introduce.

J. H. C.

**MINISTERIO DE JUSTICIA. Sección de Publicaciones: "Títulos Nobiliarios. Legislación"**. Madrid, 1948; 144 págs.

Precedido por el discurso pronunciado por el excelentísimo señor Ministro de Justicia, el 24 de abril de 1948, ante las Cortes Españolas, con motivo de la discusión de la que fué Ley de 4 de mayo de 1948, por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino, discurso que constituyé, junto con la exposición de motivos, una verdadera interpretación auténtica de la disposición legislativa, nos ofrece la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia una recopilación de las disposiciones dictadas en la materia, que agrupa en tres grandes apartados: "Legislación restablecedora de la legalidad vigente el 14 de abril y desarrollo de la misma"; "Legislación que se restablece", y, por último, las "disposiciones complementarias" que hacen referencia al Registro Civil, al impuesto del Timbre, a la legalización de documentos y unas tarifas en donde, distinguiendo títulos con grandeza y títulos sin grandeza, se señalan las cantidades a satisfacer por los interesados según se trate de títulos de nueva creación, rehabilitación, sucesión directa, transversal y títulos extranjeros.

Un índice cronológico, dentro de la distribución de materia indicada, hace muy manejable esta recopilación.

J. H. C.